



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TAB

En vigor desde el 1 de enero 2025

ARBITRO DE EMERGENCIA

VII. ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Art. 53 El árbitro de emergencia. Definición de sus funciones.

Si las partes no acuerdan lo contrario, el árbitro de emergencia podrá adoptar medidas cautelares y órdenes preliminares de carácter urgente y provisional, a petición de parte y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma, fijando, en su caso, la caución que considere pertinente.

Art. 54 Solicitud de medidas de emergencia

1. Cualquier parte de un acuerdo arbitral con sumisión al TAB, puede solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.
2. La solicitud se presentará ante el TAB, que dejará constancia de la fecha en el registro habilitado al efecto, y deberá contener las menciones señaladas en los apartados a, b, c, d, e, f y g del artículo 5.2 del Reglamento además de la siguiente información:
 - a) una indicación de las medidas de emergencia solicitadas;
 - b) las razones por las que son necesarias las medidas urgentes solicitadas y no puede esperarse al nombramiento del árbitro del procedimiento;
 - c) el ofrecimiento de caución suficiente para cubrir las responsabilidades que se puedan derivar;
 - d) la prueba del pago de los derechos de administración referidos en el apartado I del anexo al Reglamento relativo al coste del arbitraje.

El solicitante puede presentar, además, cualquier otro documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la petición.

3. La solicitud será redactada en el idioma del arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento.
4. Este procedimiento se archivará sin más trámite si, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud de medidas de emergencia, no consta presentada al TAB la solicitud de arbitraje prevista en el artículo 5 del Reglamento.
5. El TAB examinará la solicitud de árbitro de emergencia y, si se dan los particulares establecidos en este título, dará traslado a la parte contra la que se dirige la solicitud.
6. No se dará curso a la solicitud de árbitro de emergencia en los siguientes supuestos:



- a) si los árbitros de procedimiento ya han aceptado el encargo arbitral;
- b) si el TAB no es competente para resolver las medidas solicitadas;
- c) si no se han abonado los derechos de admisión y administración solicitados por la institución.

Art. 55 Nombramiento del árbitro de emergencia

1. El presidente del TAB nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente en el plazo de tres días desde la recepción de la solicitud al TAB. No se nombrará a ningún árbitro de emergencia desde que acepten los árbitros del procedimiento.
2. El nombramiento del árbitro de emergencia recaerá en una persona que forme parte de la lista de árbitros de emergencia, que quedará expuesta en la página web de la institución.
3. El árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
4. El árbitro de emergencia deberá aceptar su nombramiento dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente arbitral. Junto con su aceptación deberá presentar una declaración de intereses, de independencia, imparcialidad y disponibilidad, así como un compromiso expreso de confidencialidad. El TAB dará traslado a las partes del nombramiento, aceptación y declaración de intereses del árbitro de emergencia.

Art. 56 Recusación del árbitro de emergencia

1. La recusación de un árbitro de emergencia deberá efectuarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la primera notificación, en que se informe de su nombramiento, aceptación y declaración de intereses o desde que la parte fuera informada de los hechos o circunstancias en que fundamenta su recusación, si dicha información es de fecha posterior.
2. La recusación será decidida por el TAB después de que el árbitro de emergencia y las partes comparecidas presenten las alegaciones que estimen oportunas dentro del plazo de tres días desde que les haya sido comunicado el escrito de recusación.
3. Si el TAB acepta la recusación, se nombrará nuevo árbitro de emergencia de conformidad con lo establecido en este título. El procedimiento de nombramiento de nuevo árbitro de emergencia no suspenderá las actuaciones.

Art. 57 Obligaciones del árbitro de emergencia

1. Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado, el TAB le entregará el expediente. A partir de este momento, el árbitro de emergencia comenzará las actuaciones, de acuerdo con el artículo 59.
2. El árbitro de emergencia escuchará y resolverá de forma motivada las objeciones, las oposiciones y las incidencias que surjan de las peticiones de medidas de emergencia.



3. El árbitro de emergencia cesará en todas sus funciones en el momento que acepten los árbitros del procedimiento.

Art. 58 Sede del procedimiento de arbitraje de emergencia

1. En defecto de pacto entre las partes sobre la sede del arbitraje, el presidente del TAB deberá fijar la sede del procedimiento del árbitro de emergencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento.
2. Toda reunión con el árbitro de emergencia podrá llevarse a cabo de forma telemática o mediante reunión presencial en cualquier lugar que el árbitro de emergencia estime oportuno.

Art. 59 Procedimiento de arbitraje de emergencia

1. Al árbitro de emergencia le corresponde valorar la adecuación de la caución ofrecida por el solicitante y establecer un calendario del procedimiento de medidas de emergencia en el menor tiempo posible; normalmente, dentro de los tres días siguientes a su aceptación.
2. El árbitro de emergencia debe conducir el procedimiento de la manera que estime más apropiada, teniendo en cuenta la naturaleza y la urgencia de las medidas solicitadas, dando a las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos, conforme al artículo 22.2 del Reglamento.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el árbitro de emergencia podrá adoptar medidas cautelares u órdenes preliminares sin audiencia previa de la parte afectada por la medida. En este caso, una vez acordada la medida, será inmediatamente comunicada a la parte afectada y ésta podrá impugnarla ante el árbitro de emergencia, dentro del plazo de tres días desde que se le haya comunicado.
4. La decisión del árbitro de emergencia adoptará la forma de orden (la orden). En esta orden, el árbitro decidirá si tiene competencia para ordenar las medidas solicitadas, si éstas son admisibles de conformidad con el artículo 38.1 del Reglamento y las razones en que se fundamenta su decisión. La orden estará fechada y firmada por el árbitro de emergencia.
5. La orden deberá emitirse y comunicarse a las partes no más tarde de los quince días siguientes a la fecha de la aceptación del árbitro de emergencia, salvo que se autorice una prórroga de este plazo por parte del presidente del TAB a petición del árbitro de emergencia.
6. A petición de parte, el árbitro de emergencia podrá modificar o alzar las medidas acordadas o sustituirlas por caución suficiente a su juicio y las circunstancias del caso.
7. Los árbitros del procedimiento podrán modificar, dejar sin efecto o anular la orden.
8. El árbitro de emergencia se pronunciará de forma motivada en la orden sobre los costes del procedimiento de medidas de emergencia que incluirán los conceptos establecidos en el artículo 48 del Reglamento. El árbitro de emergencia decidirá sobre el importe y la distribución de las costas entre las partes.



Art. 60 Alzamiento de las medidas adoptadas por el árbitro de emergencia

Las medidas adoptadas por el árbitro de emergencia dejarán de ser vinculantes para las partes:

- a) en caso de que la parte solicitante retire su solicitud;
- b) en el supuesto previsto en el artículo 54.4 de este título respecto de la solicitud de arbitraje;
- c) en caso de aceptación por el TAB de una recusación del árbitro de emergencia;
- d) si la parte que las ha solicitado no prosigue el arbitraje o no satisface los derechos de administración y las provisiones de fondos que le correspondan;
- e) si un tribunal estatal competente decreta el alzamiento;
- f) si el árbitro de emergencia o los del procedimiento las deja total o parcialmente sin efecto;
- g) cuando se dicte el laudo, salvo que se señale expresamente lo contrario.

Art. 61 Regla general del arbitraje de emergencia

1. En estos procedimientos se nombrará a una sola persona como árbitro de emergencia.
2. En ausencia del presidente del TAB o a solicitud suya, las facultades de decisión del presidente previstas en este título deberán ser interinamente ejercidas por una de las personas que ocupe una de las dos vicepresidencias las cuales actuarán a elección del presidente o, en su defecto, de forma alternativa.

ANEXO AL REGLAMENTO DEL TAB COSTE DEL ARBITRAJE

I. Árbitro de emergencia

Derechos de administración y coste del procedimiento:

1. No son de aplicación al procedimiento de medidas preliminares de emergencia los derechos de administración previstos en el anexo del Reglamento, salvo sus apartados J y K.
2. Para la sustanciación de las medidas, el solicitante de la medida deberá pagar, un importe de 9.000,00€ que cubrirán los derechos de administración y los gastos del árbitro de emergencia. Junto con la solicitud de las medidas se deberá aportar la prueba del pago de estos derechos económicos en los términos previstos en el artículo 54.2 d).

El importe de los honorarios del árbitro los decidirá el TAB en atención a las circunstancias del caso.

3. En cualquier momento durante el procedimiento de medidas preliminares de emergencia, el presidente del TAB podrá decidir, mediante resolución motivada, aumentar hasta un máximo de 18.000,00€ el importe mencionado en el apartado anterior tomando en consideración, entre otras cosas, la naturaleza del caso, su complejidad y la cantidad de trabajo del TAB y del árbitro de



emergencia. La falta de pago de este incremento de derechos de administración dentro del plazo fijado por el TAB será considerada como una retirada de la solicitud de las medidas.

4. La orden del árbitro de emergencia fijará los costes del procedimiento de medidas de emergencia, incluyendo los gastos razonables incurridos por las partes y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben distribuirse entre ellas.
5. En caso de que, una vez presentada la solicitud, el procedimiento de medidas de emergencia finalizara de forma anticipada antes de dictar la orden, el presidente del TAB determinará el importe que será reembolsado al solicitante, si procede. En cualquier caso, la suma de 4.500,00€ por derechos de administración del TAB no será reembolsable en ningún caso.

Barcelona, 18 de noviembre de 2024